



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Córdoba, Quindío, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: PROCESO : DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE : JOSÉ MIGUEL VELASCO MARÍN
DEMANDADO : JORGE WILLS TEJADA
EXPEDIENTE N° : 63 212 40 89 001 2020 00031 00
AUTO : INTERLOCUTORIO N° 167**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a realizar el respectivo control de legalidad y el pronunciamiento sobre solicitudes que reposan en el plenario.

CONSIDERACIONES

En el estado en que se encuentra el presente proceso, resulta necesario llevar a cabo un control de legalidad, tal y como lo consagra el artículo 132 del CGP, toda vez, que se observan unas irregularidades, que deben ser subsanadas en aras a evitar futuras nulidades.

De las piezas procesales que reposan en el plenario, se observa que mediante auto del 8 de octubre de 2020 se admitió el proceso declarativo verbal especial de deslinde y amojonamiento, y en virtud a lo dispuesto en artículo 57 del CGP, dispuso la suspensión del proceso, sin embargo, una vez vencido el plazo que señala dicha normativa, ningún pronunciamiento se hizo respecto a la reanudación; así mismo, a folio 20 del expediente digital, se desprende que el 18 de noviembre de 2020 se llevó a cabo notificación personal al señor JORGE HERNAN OSPINA ZULUAGA, actuando en calidad de agente oficioso de los demandados JORGE WILLS TEJADA, MILCIADES ENRIQUE OSPINA Y LUZ NELIDA OSPINA DE WILLS, quien a su vez, y amparado en dicha calidad, le otorgó poder al abogado Federico Zapata Uribe, para que lo representara en la presente actuación judicial, y en virtud a dicho mandato, presentó en término la contestación de la demanda, presentado pruebas, solicitando otras y sin proponer excepciones.

El apoderado del agente oficioso solicitó al despacho, ampliación del término para presentar la caución, frente a la cual no hubo pronunciamiento alguno de esta judicatura, razón por la cual, el togado el 9 de diciembre de la misma anualidad, presentó la póliza en cumplimiento a la orden proferida por el despacho.

Según la constancia secretarial que reposa en el folio inmediatamente anterior, se indica que **no existe memorial o constancia en el expediente que indique la ratificación de la contestación de la demanda por parte de los**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CORDOBA * QUINDIO

demandados, lo cual, conforme a lo consagrado en el artículo 57 inciso 7 del CGP, tiene como consecuencia, que se tendrá por no contestada la demanda, por ende, las intervenciones presentadas con posterioridad no serán tenidas en cuenta y por lo tanto, no surtirán ningún efecto jurídico; respecto de la reanudación del proceso, se advierte que se entiende reanudada la actuación una vez venció el término que tenían los demandados para ratificarse en la contestación de la demanda.

Mediante auto interlocutorio proferido el 24 de mayo de 2023, entre otras decisiones, esta judicatura **decretó las pruebas** solicitadas por la parte demandante, y el agente oficioso a través de apoderado judicial, sin embargo, conforme a lo expuesto en el capítulo anterior, la solicitud probatoria elevada por este último, no será tenida en cuenta, en consecuencia, las únicas pruebas que serán practicadas en la diligencia de deslinde y amojonamiento son las que se decretaron a la parte demandante en la citada providencia.

Así mismo, y conforme lo establece el 165 y ss del CGP, el despacho considera que resulta relevante para la verificación de los hechos, decretar una **prueba de oficio**, consistente en oficiar a la Comisaría de Familia del municipio de Córdoba, para que expida copia del expediente que contiene el trámite de querrela policiva interpuesta por el señor Jorge Hernán Ospina Zuluaga en su condición de agente oficioso de los demandados Jorge Wills Tejada, Milciades Enrique Ospina y Luz Nelida Ospina de Wills en contra de José Miguel Velasco Marín, relacionada con los predios objeto de litigio en este proceso.

De otro lado, el señor Jorge Hernán Ospina Zuluaga en calidad de agente oficioso, el 28 de junio de 2023, radicó ante este juzgado, memorial en el que informa que le revoca el poder otorgado al abogado Federico Zapata Uribe, y este a su vez, al día siguiente, presentó la renuncia al poder que le otorgó el señor Ospina Zuluaga. Es importante precisar, que si bien, no existe pronunciamiento expreso por parte del juzgado respecto del reconocimiento de la personería jurídica del togado Zapata Uribe, tácitamente le fue aceptada cuando resolvió solicitudes elevadas en el presente proceso, ello significa, que ante la decisión que se adopta en esta providencia, el agente oficioso no se encuentra legitimado para revocarle el poder al togado que representa los intereses de la parte demandada, sin embargo, es igualmente cierto, que el abogado presentó su renuncia, por lo tanto, la misma debe ser atendida favorablemente conforme lo establece el artículo 76 inciso 4 del CGP.

En consecuencia, se les debe garantizar a los demandados, el derecho de estar representados por un abogado que en adelante represente sus intereses, por lo tanto, el despacho los requiere para que procedan a designar un abogado de confianza.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CORDOBA * QUINDIO

Teniendo en cuenta que hasta la fecha, el Ejército Nacional de Colombia que opera en esta jurisdicción, no ha dado respuesta al requerimiento realizado desde el 2 de junio de 2023 a través del Teniente Coronel Miguel A. Caro Martínez comandante del Batallón del Alta Montaña, salvo lo informado por la Oficina Jurídica del Ejército, que informaron que la solicitud había sido trasladada por competencia funcional, para dar respuesta; situación que nos obliga hacer un segundo requerimiento para que informe en el término de 15 días informe de manera clara y precisa cuales las condiciones de orden público en el sector de la Vereda Las Auras donde se encuentra ubicada la Finca La Siria, so pena, de incurrir en desacato de autoridad judicial, y las consecuencias que ello conlleva; resaltando además, que esa información se requiere para tener la seguridad que en esa zona no operan organizaciones al margen de la ley, y de esa manera, proceder a programar la diligencia de deslinde y amojonamiento dentro de la esta actuación judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por reanudado el proceso, al día siguiente del vencimiento del término para ratificar la contestación de la demanda por parte de los demandados, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por no contestada la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Jorge Hernan Ospina Zuluaga, actuando en calidad de agente oficioso de los demandados Jorge Wills Tejada, Milciades Enrique Ospina y Luz Nelida Ospina De Wills, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE el auto interlocutorio proferido el 24 de mayo de 2023, mediante el cual se decretaron unas pruebas, en el entendido que las pruebas solicitadas por la parte demanda no serán tenidas en cuenta.

CUARTO: DECRETASE PRUEBA DE OFICIO, consistente en oficiar a la Comisaría de Familia del municipio de Córdoba, para que expida copia del expediente que contiene el trámite de querrela policiva interpuesta por el señor Jorge Hernán Ospina Zuluaga en su condición de agente oficioso de los demandados Jorge Wills Tejada, Milciades Enrique Ospina y Luz Nelida Ospina de Wills en contra de José Miguel Velasco Marín, relacionada con los predios objeto de litigio en este proceso



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado Federico Zapata Uribe conforme lo dispone el artículo 76 inciso 4 del CGP.

PARÁGRAFO: SE REQUIERE a los demandados Jorge Wills Tejada, Milciades Enrique Ospina y Luz Nelida Ospina de Wills para que designen un apoderado judicial que los represente en este proceso judicial.

SEXTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Teniente Coronel Miguel A. Caro Martínez comandante del Batallón del Alta Montaña del Ejército Nacional de Colombia o quien haga sus veces, para que en el término de 15 días informe de manera clara y precisa cuales las condiciones de orden público (existencia o no de grupos armados al margen de la ley) en el sector de la Vereda Las Auras donde se encuentra ubicada la Finca La Siria, municipio de Córdoba, Quindío, donde se llevará a cabo diligencia de deslinde y amojonamiento en este proceso, so pena, de incurrir en desacato de autoridad judicial y las consecuencias que ello conlleva. (Líbrese la comunicación por secretaría)

NOTIFÍQUESE,

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ

Providencia notificada en estado
electrónico No. 061 el 03/08/2023
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez
Gustavo Londoño García
Secretario